



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00198-00

Demandante: Luz Elena Medina de Marín

Demandado: Nación, Departamento de Sucre, municipio de Galeras Sucre

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Inadmite la demanda

Revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte accionante deberá corregir los siguientes aspectos:

- En el acápite introductorio el apoderado afirma que la demandante actúa en nombre propio y de sus tres hijos Dewin Wadid, Luis Guillermo y Julieth Paola Marín Medina y verificado el poder (fl. 19) se indica lo mismo, sin embargo al hacer el estudio de los registros civiles se evidencia que todos son mayores de edad, razón por la que cada uno debe conceder poder al abogado para que represente sus intereses en el presente medio de control.

Así las cosas, deberán aportarse los poderes respectivos, o en caso contrario indicar de manera puntual si la única demandante será la señora Luz Elena Medina Marin.

- En el *libelo* introductorio se afirma que la demanda se dirige en contra del Departamento de Sucre, Municipio de Galeras y la Nación Colombiana. Respecto esta última, se deberá indicar la entidad que, conforme los hechos de la demanda, le corresponde asumir la representación judicial de la Nación Colombiana en este proceso, como lo ordena el inciso segundo del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8c7f156dfadc09cdc5be13585bcd9aa5359fe154e78cf7a9a5d86a3102e4aa

Documento generado en 15/03/2021 12:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>